

CONSTANCIA SECRETARIAL. 23 de mayo de 2022. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Rad. 17001-40-03-003-2022-00277-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda EJECUTIVA promovida por el CONJUNTO CERRADO URBANIZACIÓN PIAMONTE – PROPIEDAD HORIZONTAL-, en contra de HERNANDO BOTERO GIRALDO Y CARMENZA BUCURÚ.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1. Deberá la parte actora aportar el título ejecutivo con el cual pretende el cobro de las cuotas de administración adeudadas por los demandados, esto es, **el certificado** expedido por la administración de la propiedad horizontal. Art. 48 de la Ley 675 de 2001. El documento aportado no cumple con los requisitos de dicha norma.

2. No se aportó la dirección de correo electrónico para la notificación de los demandados, siendo éste requisito indispensable al momento de presentarse la demanda, conforme lo dispone el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dice:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

...”.

Igualmente, se le sugiere que indague por el correo electrónico de los demandados, pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, superintendencias, páginas web, o redes sociales en los términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806/2020., **presentar prueba de las gestiones adelantadas.**

3. Deberá adecuar los hechos y pretensiones, toda vez que en la forma solicitada existe una indebida acumulación de pretensiones.

4. Allegará igualmente el nuevo poder otorgado por la nueva administración del Conjunto Cerrado demandante.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA promovida por el CONJUNTO CERRADO URBANIZACIÓN PIAMONTE - PROPIEDAD HORIZONTAL-, en contra de HERNANDO BOTERO GIRALDO Y CARMENZA BUCURÚ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 087 del 25/05/2022 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria</p>

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal

